

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del Procedimiento Penal Abreviado en contra de **EDWIN GUILLERMO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

HECHOS

Los hechos se circunscriben a que el día 7 de junio de 2019 a las 16:20 horas aproximadamente el señor Yerson Daniel Peña Chipida se encontraba al interior del Parque Metropolitano “El Tunal”, cuando fue abordado por un sujeto quien, con arma blanca, lo intimidó con la finalidad de hurtarle su celular marca Huawei avaluado en la suma de 600.000 pesos.

Posteriormente, con voces de auxilio, la víctima alertó a una patrulla de la Policía Nacional de lo sucedido, quienes inmediatamente emprendieron la búsqueda del sujeto, encontrándolo y hallando en su poder el celular hurtado. El sujeto fue judicializado y se identificó como Edwin Guillermo Martínez González.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

EDWIN GUILLERMO MARTÍNEZ GONZÁLEZ se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.033.746.310 de Bogotá - Cundinamarca, nacido el 3 de septiembre de 1991 en Bogotá D.C., de 28 años de edad, hijo de Olga Lucia Gonzalez y Zabrain Ovidio Martinez. Como rasgos físicos presenta 1.60 metros de estatura, piel morena, contextura atlética y sin limitaciones físicas evidentes.

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN CON ACEPTACIÓN DE CARGOS

El día 14 de junio de 2019 siendo las 4:22 pm y dentro de los términos que establece el artículo 540 del C.P.P., el Delegado 259 Local de la URI de Ciudad Bolívar – Fiscalía General de la Nación, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el escrito de acusación en contra de Edwin Guillermo Martínez González, aduciendo que cuenta con elementos de conocimiento, evidencia física e información legalmente obtenida, la cual le permite indicar con probabilidad de verdad que el antes aludido, es Autor del delito de hurto calificado, conducta consagrada en los artículos 239, 240 inciso 2° (con violencia sobre las personas) del Código Penal, norma modificada por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, por cuanto la conducta se cometió sobre cosa con valor menor al salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, el ente fiscal anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, la prueba sumaria donde se acredita la calidad de víctima, así como la indicación de la posibilidad de Edwin Guillermo Martínez González de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, quien el 08 de junio de 2019, los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del Procedimiento Especial Abreviado.

CONSIDERACIONES

Como requisito indispensable para condenar el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, exige el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”. Por su parte, el artículo 240 inciso segundo establece que “La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.

En el presente caso, la conducta punible de Hurto Calificado Consumado se encuentra demostrada en primer lugar con Informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia suscrito por el patrullero JELUIN ALEXANDER

GUATAQUIRA GARCIA, el acta de Derechos del Capturado suscrita por el patrullero JELUIN ALEXANDER GUATAQUIRA GARCIA, entrevista realizada al patrullero JELUIN ALEXANDER GUATAQUIRA GARCIA en los cuales se consignaron las circunstancias en que se produjo la captura en flagrancia de la persona señalada por la víctima encontrando en su poder el elemento hurtado; igualmente, incluye la identificación del capturado y de la víctima y su relato.

Sumado a ello, se aportó la denuncia presentada por la víctima en la que describe además la forma en que fue abordado por el asaltante el cual describe, la intimidación con arma blanca, la amenaza recibida y el desapoderamiento de sus bienes, así como la descripción y estimación de los mismos.

Con lo anterior, se puede establecer que el día 7 de junio de 2019, a las 16:20 horas aproximadamente, la Policía Nacional capturó en situación de flagrancia a Edwin Guillermo Martínez González, cuando momentos previos, había intimidado al señor Yerson Daniel Peña Chipida con arma blanca, con la finalidad de hurtarle su celular, hurto que se consumó y que debido a la intervención de la comunidad y posteriormente de la Policía, se logró dar captura a este sujeto y recuperar el elemento hurtado.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina, gravita en la violencia psicológica y física desplegada sobre la víctima para apoderarse del bien mueble, lo que configura la circunstancia prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal y en el caso concreto, se produjo una intimidación con arma blanca, lo cual produjo la indefensión de la víctima y la posibilidad del acusado de obtener el provecho del ilícito.

Es por lo anterior, que ejerció violencia psicológica y física sobre la víctima con la finalidad de separar al agente del objeto material de la infracción en orden a la extracción de la esfera de protección en la cual se encuentran, por lo que se encuentra acreditada la configuración fáctica y jurídica de dicha circunstancia calificante acusada.

Ahora bien, si bien en el escrito de acusación se indicó el reconocimiento del artículo 268 del Código Penal; de manera posterior, el ente acusador indicó que no se satisface el requisito del artículo 268 de la misma norma, en consideración a que, si bien la cuantía de lo hurtado no superó el salario mínimo legal mensual vigente, el acusado tiene antecedentes penales vigentes.

Frente a la responsabilidad del acusado, además de su aceptación libre, consciente y voluntaria, los mismos elementos descritos dan cuenta del señalamiento

inequívoco de la víctima y la captura en flagrancia de la persona que fue plenamente identificada como Edwin Guillermo Martínez González habiéndose allegado además informe de laboratorio suscrito por el perito Jeison Alirio Betancur Murte, contentivo de cotejo decadactilar junto con sus anexos.

Por lo expuesto, se encuentra que la conducta desplegada por **Edwin Guillermo Martínez González** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado conforme a los criterios establecidos en los art. 60 y 61.

En cuanto al delito de hurto calificado imputado y aceptado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° del Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo, 96 a 192 meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 96 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, entonces:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
96 meses a 120 Meses	120 meses +1 día a 144 meses	144 meses + 1 día a 168 meses	168 meses + 1 día a 192 meses

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, en consecuencia, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto de 96 meses a 120 meses de prisión.

Siguiendo las previsiones del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena el juez debe ponderar los siguientes factores: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la

preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el daño causado al Patrimonio Económico de la víctima no fue tan relevante, en la medida que el objeto de hurto fue recuperado por la víctima, por lo tanto, la pena imponible en principio a **EDWIN GUILLERMO MARTINEZ GONZALEZ** se fija en el mínimo consagrado en la ley, esto es, en **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en consideración a que el acusado aceptó los cargos con anterioridad a la instalación de la audiencia concentrada, se le reconocerá un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena consagrado en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, por lo tanto, como quiera que dicha aceptación se efectuó el día siguiente de la captura y dentro del traslado del escrito de acusación, esto es, el 8 de junio de 2019, se le reconocerá una rebaja del 50% de la pena, que equivale a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, quedando en consecuencia en definitiva la pena por imponer a MARTINEZ GONZALEZ, en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, por él aceptado y por el que fue acusado.

Como pena accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso en particular y como quiera que los hechos ocurrieron el 7 de junio de 2019, la norma a aplicar es el artículo 63 del C.P., modificado por la ley 1709 de 2014, el cual señala que los mecanismos sustitutivos de la pena tienen lugar, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años. De igual manera, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que no se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta supera los cuatro años de prisión, sumado a que el delito de hurto calificado se encuentra dentro de las prohibiciones consagradas en el artículo 68 A del Código Penal, por lo tanto se negará éste subrogado penal.

Situación similar se presenta respecto de la prisión domiciliaria como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, como quiera que la conducta por la que es juzgado se encuentra descrita en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que no resulta viable sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

A pesar de lo anterior, en este punto es necesario dar respuesta a la solicitud efectuada por el defensor, quien solicitó exceptuar las anteriores normas debido a la calamidad pública de salud que vivimos actualmente con ocasión a la pandemia por el Covid 19; solicitando al despacho el análisis de conceder el beneficio contenido en el Decreto 546 del 2020.

Frente a la prisión domiciliaria transitoria el Decreto 546 de 2020 en su artículo 8 párrafo 1 establece que cuando la sentencia de condena no haya cobrado ejecutoria, como ocurre en este asunto, *“el Juez de conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo”*.

De igual forma, de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el Juez de instancia solamente debe verificar los requisitos de carácter objetivo determinados en esa norma sin que sea necesario validar el arraigo socio familiar del beneficiario, esto, en aras de agilizar y privilegiar el derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que a Martínez González se le está condenando por el delito de Hurto Calificado Inciso 2, el cual se encuentra listado como una de las excepciones para otorgar el beneficio; pues en el artículo 6 del Decreto Legislativo en comento, respecto del delito de hurto calificado se dice: *“hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena”*.

De tal suerte, al evidenciar que el delito por el cual se está condenando se encuentra dentro de las prohibiciones que refiere el citado Decreto, tal situación impide conceder el beneficio solicitado.

En consecuencia, **EDWIN GUILLERMO MARTINEZ GONZALEZ** deberá purgar la pena en el Centro de Reclusión que el INPEC designe, lugar en el cual se dedicará

a reflexionar sobre su buen comportamiento y el respeto por los bienes jurídicos tutelados por el legislador, razón por la cual, en firme la presente decisión se dispondrá que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre la orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena intramuros.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.
- 2.- Se informará la decisión a las autoridades previstas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.
- 3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas, si así lo desean inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **EDWIN GUILLERMO MARTINEZ GONZALEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.033.746.310 de Bogotá a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado.

SEGUNDO: CONDENAR a **EDWIN GUILLERMO MARTINEZ GONZALEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **EDWIN GUILLERMO MARTINEZ GONZALEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SÉXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación de conformidad con los artículos 176, 177 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RIOS PEÑUELA
JUEZA

Firmado Por:

CATALINA RIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279d808818976052cbee4d7862341a3a4f079a5be20f16dfa3b6981b8831
b9c9

Documento generado en 18/06/2020 03:25:24 PM